



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 – San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

“Reglamento de Situaciones de Revista de Profesionales”

ARTÍCULO 1°.- Ingreso. Alta. El profesional que ejerza un título universitario de los enumerados por la Ley N° 6.374 y por las normas internas consecuentes, se considerará afiliado a esta Caja y comprendido en el Régimen Previsional de la misma. La afiliación comenzará a regir desde el momento en que el profesional sea inscripto en situación de actividad de ejercicio de su título en el Registro del Colegio Oficial o de la Autoridad Sanitaria. Dicha inscripción implica presunción de ejercicio autónomo de la profesión, aún cuando la matriculación o habilitación hubiere sido provisoria.

La obligación de efectuar el pago de aportes comenzará en el período mensual siguiente al de la afiliación.

En los casos en que la habilitación para el ejercicio de una profesión sea posterior a la de la matriculación del profesional, se tendrá por vigente la obligación de aportar a partir de la fecha de la primera.

La afiliación tendrá lugar a pedido del interesado o ante comunicación del órgano de matrícula.

ARTÍCULO 2°.- Afiliado voluntario por pedido expreso: El profesional sin ejercicio autónomo de su profesión que desee afiliarse y efectuar sus aportes a la Caja en forma voluntaria, deberá poner en conocimiento de la misma su decisión. Podrá solicitar su baja cuando lo estime necesario o conveniente y podrá ser desafiliado luego del segundo incumplimiento de pago. No se dará curso al pedido ni se desafiliará de oficio en el caso de que haya recibido o garantizado un préstamo, mientras el mismo no sea cancelado.

El afiliado voluntario recibirá las boletas de cobro en el domicilio que indique.

A los efectos de resultar beneficiario de los derechos que le confiere el régimen de la Ley N° 6374, el afiliado voluntario deberá tener cumplidas las obligaciones previstas por la preceptiva vigente en el momento en que desee hacer valer los mismos.

ARTÍCULO 3°.- AFILIADOS CON AYUDA SOCIAL: Los profesionales que desempeñan únicamente funciones inherentes a su título en organismos estatales, como contraprestación por ayuda social que reciben como pasantes, jefes de hogar, becarios y similares, podrán solicitar la eximición de pago y/o baja como afiliados mientras permanezcan en estas funciones, por pedido expreso y acreditando esta situación, y en lo que le fuere aplicable, los requisitos del artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Baja inicial: El profesional que se hubiere inscripto en el Registro oficial en actividad de ejercicio y opte por no ejercer su profesión en forma autónoma, contará con un plazo de noventa días hábiles, contados desde su habilitación, para presentar su solicitud de baja.

El peticionante deberá acompañar: a) certificación del órgano de policía de la profesión provincial, en la que conste la inexistencia de actividad autónoma registrada, la baja en la matrícula o la ubicación del profesional en una categoría que no habilite para el ejercicio independiente de la profesión; b) talonario de recibos de honorarios o certificación de no impresión del mismo expedida por AFIP.

La Caja podrá reclamar u obtener constancias de: a) padrón de contribuyentes; b) certificación de inscripción, no inscripción o baja en AFIP; c) dedicación exclusiva en trabajo en relación de



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 – San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

dependencia; d) último recibo de sueldo; e) toda otra probanza documental o informativa que se estime necesaria para corroborar la veracidad de la prueba presentada o de lo afirmado por el peticionante.

La Presidencia, y por su orden la Gerencia, podrá realizar inspecciones tendientes a determinar la real inactividad o la actividad como profesional autónomo del peticionante o desafiliado. La comprobación de la evasión previsional efectiva o tentada dará lugar a las pertinentes acciones penales y a la aplicación de las multas previstas por la Ley N° 6.374.-

La petición, efectuada en tiempo y en forma, respaldada con la documental y/o informativa señaladas y aceptada por la Junta de Administración, dará lugar a que la baja tenga efecto retroactivo al momento en que el solicitante hubiere sido habilitado por el órgano competente, manteniendo el profesional su número de inscripción en la Caja.

ARTÍCULO 5º. – Baja de aportantes regulares e irregulares con derecho previsional: La baja del aportante con derecho previsional se producirá:

1- Por fallecimiento: En los casos de fallecimiento de aportantes al día y de aportantes irregulares con derecho, desde el período siguiente al de acaecimiento del deceso. En caso de que la defunción hubiera tenido lugar dentro de los quince días primeros del mes, la baja tendrá lugar en el mismo período.

2- Por incapacidad: La baja del profesional que hubiere sido afectado por incapacidad total y presuntamente permanente tendrá vigencia retroactiva a partir del período siguiente al del pedido de la misma o al del que se estime como cierto, una vez cumplidos los recaudos señalados por los arts. 69, ss. y cc. del Reglamento General.

3- Para otorgamiento de jubilación ordinaria proporcional con cese de ejercicio : El profesional que cumpliera con las condiciones señaladas en el artículo 94 del Reglamento General podrá solicitar jubilación ordinaria con cese de ejercicio de su actividad, y con haber proporcional a los períodos aportados. Previo dictamen de los Asesores Jurídico y Contable, y estimándose viable el pedido por ambos, Gerencia requerirá del peticionante que cese en el ejercicio profesional: a) Certificación de baja o de cancelación de matrícula por parte del Colegio Oficial o de la Autoridad Sanitaria Provincial; b) Talonarios de recibos de honorarios; c) Bajas en AFIP y en Dirección General de Rentas: c) Toda otra prueba documental o informativa que se considere necesaria para el caso particular.

En el caso de los que obtengan jubilación por incapacidad total y permanente o de jubilación ordinaria proporcional sin ejercicio de su profesión, la Presidencia podrá realizar inspecciones tendientes a determinar la real inactividad o la actividad como profesional autónomo del jubilado. La comprobación del trabajo subrepticio dará lugar a la suspensión del pago de haberes previsionales.

ARTICULO 6º.- Baja de aportantes irregulares sin derecho previsional: En caso de incapacidad total y permanente o defunción de profesional que reviste la calidad de aportante irregular sin derecho previsional, se dará de baja al mismo y a la deuda que hubiera tenido para con la Caja por falta de pago de contribuciones ordinarias, accesorios y costas judiciales.

ARTÍCULO 7º.- Recaudos: Ante la toma de conocimiento del fallecimiento de un profesional comprendido en los artículos anteriores, por Presidencia o Gerencia se adoptarán las medidas necesarias para obtener copia autorizada de la pertinente acta de defunción o certificación de baja por muerte expedida por el



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 –

San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

ente Oficial respectivo. Provisionalmente, y hasta tanto se obtenga la mencionada partida o la certificación del órgano de matriculación, se dispondrá la no emisión de las boletas de cobro.

ARTÍCULO 8°.- **Baja por comunicación de ente de matriculación:** En los casos en que el órgano de matriculación informe la revista en pasividad, la radicación fuera de la provincia, la cancelación de la matrícula, el cese de la habilitación transitoria, matriculación permanente en otra provincia con ejercicio permitido en esta o situaciones análogas de un miembro del mismo, se considerará de baja en esta Caja, salvo continuidad del pago voluntario por parte del afiliado de las cuotas subsiguientes y mientras los aportes voluntarios perduren. Ello, salvo que la cancelación de la matrícula se origine en inexistencia o nulidad del título o en medida disciplinaria segregativa, situaciones en que la baja se hará efectiva en forma inmediata y hasta tanto no exista una orden judicial que disponga lo contrario.

De no haber mediado pedido del interesado y en caso de que la comunicación del Colegio o de la Autoridad Sanitaria fuera extemporánea, el afiliado debe hacer pago de los gastos administrativos ocasionados hasta el momento de la toma de conocimiento de la situación por parte de la Caja. Igual medida se aplicará en caso de interrupción de los pagos de aportes que se hubieren efectuado en forma voluntaria luego de producida la pasividad, cesando la afiliación luego del incumplimiento por dos meses consecutivos.

En caso de dubitarse la existencia de la causal, se podrán utilizar los recaudos señalados en el artículo 4°.

ARTICULO 9°.- **Radicación fuera de la Provincia no comunicada:** Se dará de baja a efectos previsionales a los afiliados a partir del momento en que se hubieren radicado de hecho fuera de la provincia o hubieren cesado en su ejercicio transitorio en la misma. El conocimiento extraoficial será corroborado en la forma que se considere conveniente y fehaciente. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Caja de corroborar la situación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 10°.- **Baja de aportantes irregulares sin derecho:** La Junta de Administración podrá dar de baja, de oficio, a quienes: a) Revistando como aportantes irregulares sin derecho, hayan cumplido la edad de 65 años. b) Sin haber cumplido esa edad, adeuden más de treinta y seis períodos de aportes y no residan en el domicilio denunciado.

La baja comprenderá la totalidad de los aportes adeudados, salvo el caso de que medie condena judicial de pago.

El deudor que solicite la reincorporación deberá previamente hacer pago total de la deuda dada de baja y de los accesorios. En tal caso, el alta tendrá vigencia retroactiva, quedando sin efecto la baja de la afiliación y los períodos dados de baja.

ARTICULO 11°.- **Baja por cese de actividad autónoma:** El afiliado que opte por no ejercer su profesión en forma autónoma deberá comunicar tal decisión a la Caja con antelación al momento en que cese en su actividad independiente.

El peticionante deberá acompañar: a) certificación del órgano de policía de la profesión provincial, en la que conste el estado de pasividad, la cancelación de matrícula, la inexistencia de actividad



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 – San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

autónoma registrada o la ubicación del profesional en una categoría que no habilite para el ejercicio independiente de la profesión; b) talonario de recibos de honorarios o certificación de no impresión del mismo expedida por AFIP.

La Caja podrá reclamar u obtener constancias de: a) padrón de contribuyentes; b) bajas en AFIP y en la Dirección General de Rentas; c) dedicación exclusiva en trabajo en relación de dependencia; d) último recibo de sueldo; e) toda otra probanza documental o informativa que se estime necesaria para corroborar la veracidad de la prueba presentada o de lo afirmado por el peticionante.

La Caja podrá destacar personal para realizar inspecciones tendientes a determinar la real inactividad como profesional autónomo del profesional. La comprobación de la evasión previsional efectiva o tentada dará lugar a las pertinentes acciones penales y a la aplicación de las multas previstas por la Ley N° 6.374.-

En caso de presentación de la solicitud de baja en forma extemporánea, podrá aceptarse la misma con efecto retroactivo por un término no superior a noventa días. La Decisión será emitida por Presidencia, salvo que la misma imparta instrucciones a Gerencia a ese respecto.

ARTÍCULO 12°.- Vigencia de la baja: La baja prevista en el artículo que antecede tendrá vigencia durante un año calendario, si el pedido se realiza entre el primer día de diciembre del año anterior y el 31 de marzo del año de realización del pedido. En todos los demás casos, la baja regirá desde el período siguiente al del pedido hasta el 31 de diciembre del año correspondiente. Para los años subsecuentes, la continuidad de la baja deberá ser solicitada entre el primer día y el último día hábil del mes de diciembre del año anterior.

En caso de renuencia del profesional en el pedido de continuidad de la baja, a cuyo efecto deberá adjuntar igual constancia que la indicada en el artículo anterior, se intimará al mismo para que en el término de cinco días hábiles cumpla con tal recaudo, bajo apercibimiento de reafiliación.

La Junta de Administración podrá otorgar baja hasta el cese de la causal cuando conste en forma fehaciente que el profesional no reside en la provincia o que padece de un impedimento. Asimismo, cuando el desafiliado ejerce una función pública por elección popular o por designación que es incompatible con el ejercicio autónomo de su profesión.

El profesional que se encuentre de baja podrá solicitar la reafiliación, pero no podrá reiterar el pedido de desafiliación más de una vez en el año. De mediar una situación similar en años subsecuentes, la solicitud se elevará a consideración de la Junta de Administración.

ARTICULO 13°.- Ejercicio profesional posterior a la baja: El profesional desafiliado por cualquier motivo que opte por volver a ejercer su actividad como tal en forma autónoma, deberá comunicarlo a la Caja con antelación al momento del reinicio.

El afiliado que solicite reingreso deberá adjuntar al pedido respectivo la constancia del Colegio Oficial de haber revistado en pasividad y/o no haber facturado o presentado carpetas según el caso durante el tiempo en que estuviera de baja. Los profesionales farmacéuticos deberán adjuntar constancia de la Autoridad Sanitaria que acredite que no han ejercido su profesión. En su caso, deberán presentar los



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 – San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

pertinentes recibos de sueldo con constancia de los aportes y retenciones con destino a la ANSES o a otra Caja de Previsión. En caso de que no se cumpla con los recaudos indicados, se aceptará la reafiliación desde el período que se solicite, sin perjuicio de la investigación respectiva, de una nueva resolución que determine el alta retroactiva al momento real del reinicio autónomo y de las acciones penales, civiles y disciplinarias, si correspondieren.

ARTÍCULO 14°.- Ejercicio autónomo subrepticio: En caso de que se tome conocimiento de que el desafiliado se ha reintegrado a tal actividad en forma subrepticia, el profesional será intimado para que, en un plazo no superior a diez días, explicite y justifique su situación, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo precedente.

ARTICULO 15°.- Reafiliación: Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, el alta del profesional como afiliado operará desde el momento en que el ejercicio autónomo no declarado de la profesión hubiere presuntamente recommenzado. Ello importará el alta de los aportes correspondientes, procediendo la determinación de los gastos administrativos que surjan de la conducta del profesional.

De mediar cualquier recurso contra la reafiliación, Gerencia podrá exigir toda documentación o probanza que acredite el derecho.

En casos en que la determinación de la existencia de desempeño autónomo surja en forma previa al transcurso del año del pedido de baja, procederá la reafiliación automática a partir del momento de reinicio de la actividad o inclusive la anulación de la decisión desafiatoria o de Baja.

ARTICULO 16°.- Solicitud de exención. Requisitos: Para la admisión de cualquier pedido de exención de pago de períodos anteriores, se deberá adjuntar testimonio del último recibo de sueldo –en su caso-, talonarios de recibos de honorarios, certificaciones de baja en la AFIP y en la Dirección General de Rentas de la Provincia, así como el resto de la documentación requerida por las resoluciones generales y/o particulares, y/o decisiones y/o disposiciones para el caso.

Además deberá acompañarse comprobante de pago de gastos administrativos. El importe a depositar será equivalente al 10% de la suma de los aportes a eximir sin interés. Quedando exceptuados de este pago los tres aportes que se eximan en los casos de petición de eximición de aportes por maternidad. Asimismo, el peticionante deberá ofrecer el pago de las contribuciones que no fueran objeto de exención, honorarios extrajudiciales o judiciales y demás costos y costas, si los hubiere.

No se admitirá solicitud de exención respecto de aportes por períodos ya pagados al momento del pedido, reputándose como voluntarios.

ARTÍCULO 17°.- Solicitud de exención. Efectos: En caso de que el pedido de exención no fuera admitido, el dinero depositado por el solicitante le será imputado al pago de la deuda reclamable.

A todos los efectos previsionales y de cómputo de afiliación, los períodos respecto de los cuales se hubiera aceptado el pedido de exención serán considerados como de desafiliación del profesional.



CAJA INTERPROFESIONAL DE PREVISION DE SAN JUAN

Ley Provincial N° 455 - S

Gral. Paz 302 (Este)

Tel. 0264 4228302 – San Juan

E-Mail: mesadeentrada@cipsj.com.ar – secretaria@cipsj.com.ar

Web: www.cipsj.com.ar – Wp: 2645824165

ARTICULO 18°.- Medidas Provisionales: Se suspenderá la emisión de boletas de cobro cuando hubiere mediado devolución de las remitidas en dos oportunidades consecutivas. Asimismo, se recabará información en la forma que estime conveniente, a más de la oficial del órgano de matrícula

En igual modo se procederá mientras se corrobore en forma fehaciente la toma de conocimiento de la radicación de un profesional fuera de la Provincia.

En los casos a que se refieren los párrafos precedentes, no se emitirá certificado de deuda a los fines de ejecución, aún cuando hubiere existido ejercicio autónomo de la profesión, salvo resolución especial y expresa de la Junta de Administración y en atención a circunstancias que impliquen la factibilidad de cobro.

ARTICULO 19°.- Planes de pago: La Gerencia aceptará los planes de pago de deudas por aportes formulados por afiliados morosos en la primera oportunidad y no aceptará los formulados por afiliados que no hayan cumplido con planes de pago anteriores.

Las disposiciones de Gerencia serán revisadas por la Presidencia en caso de que se invoque el no cumplimiento de los parámetros señalados en el párrafo precedente.

La Junta de Administración solo intervendrá cuando se aleguen motivos extraordinarios de carácter particular, entendiéndose por tales los casos en que se planteen cuestiones de equidad o de situaciones de real o potencial peligro a la salud o a la vida de personas del grupo familiar del afiliado.

ARTÍCULO 20°.- Facultades: Presidencia decidirá las altas y bajas conforme a lo dispuesto por la presente Resolución General, previo dictamen del Asesor Letrado y/o Contable, en su caso. Podrá ejercer tales atribuciones por sí o a través de Gerencia.

ARTICULO 21°.- Intervención de Junta de Administración: Los casos no previstos en los artículos que anteceden serán sometidos a consideración particular de esta Junta.

ARTÍCULO 22°.- Norma interpretativa: Entiéndese que es día hábil el de atención al público en esta Caja.

ARTÍCULO 23°.- Derogaciones. Deróganse las Resoluciones Generales N° 03/95, 01/97, 03/00, 06/00, 10/00, 14/00, 05/01, 01/03, 02/03, 03/03, 02/04, 02/05, 04/05, 01/06, 02/06 y 03/06 y Resolución N° 02/JA/02, así como de toda norma, decisión o disposición que sea incompatible con la presente.

ARTÍCULO 24°.- Téngase por Reglamento especial, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.